



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, once (11) de agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo con acción real  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A  
Demandado: KENDRYS ISABEL TARIFA SOTO  
Radicación: 20-001-34-089-002-2017 00205-00  
Providencia: CONFIRMA AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

### **I. ANTECEDENTES**

Resuelve el Despacho el recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el auto del 25 de enero de 2023 proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR, donde se negó REPONER el auto proferido 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se modificó liquidación de crédito y CONCEDIO el recurso de APELACION propuesto en subsidio del recurso de reposición.

### **II. REPAROS AL AUTO**

La parte ejecutada presentó reparos frente al auto proferido en primera instancia, consistentes en:

Ante la primera instancia y dentro del término legal, el ejecutante manifiesta que se debe revocar el auto de fecha **26 de octubre de 2022**, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Codazzi, Cesar, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito indicando que no se ajusta a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado, “desde mayo de 2019 hasta agosto de 2022”, alega la apoderada que en dicha modificación la liquidación, se omitió la suma de \$33.511.202,48, liquidada para el periodo abril de 2017 hasta el mes de abril de 2019, aprobada por este despacho en auto de 20 de junio de 2019. Y en ese sentido, agregó que no fue incluido el valor equivalente a \$33.511.202,48 en el auto objeto de reproche, por lo que a su juicio perjudica en gran medida a su mandante.

### **III. ACTUACIONES DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo mediante auto de fecha 25 de enero de 2023, negó REPONER el auto proferido 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se modificó liquidación de crédito y CONCEDIO el recurso de APELACION propuesto en subsidio del recurso de reposición, fundamentando su decisión en que luego de reexaminar el expediente

procesal de la referencia, encuentra que en efecto en fecha de 20 de junio de 2019 se modificó liquidación de crédito, la cual género como total del crédito hasta esa fecha la suma de \$115.998.787,27. Posteriormente fue allegada liquidación actualizada, la cual fue modificada en suma igual a los intereses moratorios de \$64.389.808,05 desde el 21 de junio de 2019 hasta el 08 de agosto de 2022, que sumado al capital conlleva a la suma de \$146.877.392,05.

Que si bien la vocera judicial del extremo ejecutante, indica que fue omitida la suma del crédito en que se encontraba actualmente la obligación perseguida, lo cierto es que, ese despacho procedió a realizar la liquidación con los extremos de tiempo indicados por el memorialista, pues la anterior liquidación no es desconocida por este juzgador. Expresa, además, que se torna necesario indicar que la suma anterior es decir \$115.998.787,27, ya se encuentra aprobada por esta Agencia Judicial, por lo que no encuentra necesario incluirla en la providencia objeto de recurso.

#### IV. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la alzada, ya que es el superior funcional de quien profirió la providencia confutada, la cual es susceptible de ser apelada; el recurso fue formulado en tiempo oportuno y ha sido sustentado en debida forma.

Visto lo anterior, corresponde determinar si la decisión del Juez a quo, esto es, negar la solicitud de revocar el auto de fecha **26 de octubre de 2022**, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito indicando que no se ajusta a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado, "desde mayo de 2019 hasta agosto de 2022", atendiendo a que se omitió la suma de \$33.511.202,48, liquidada para el periodo abril de 2017 hasta el mes de abril de 2019, aprobada por ese despacho en auto de 20 de junio de 2019. Agregó además que no fue incluido el valor equivalente a \$33.511.202,48 en el auto objeto de reproche, por lo que a su juicio perjudica en gran medida a su mandante.

#### **De la procedencia del recurso de apelación y la liquidación del crédito.**

El artículo 446 del Código General del Proceso prevé:

*"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*



de 2022, está desconociendo los intereses moratorios aprobados con anterioridad, por la suma de \$33.511.202,48.

Revisado el expediente se pudo observar que mediante auto de fecha **26 de octubre de 2022**, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Codazzi, Cesar, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito indicando que no se ajusta a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado, “desde mayo de 2019 hasta agosto de 2022” y por ende quedo de la siguiente manera:

**Pagare No. 05725256600052592**

1. Fecha Desde donde se Liquida el Crédito	2. Fecha Hasta donde se Liquida Interés corriente	3. Fecha Hasta donde se Liquida la Mora
21-jun-19		08-ago-22

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así:  $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{12} - 1] \times 12$ . Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)	
21/06/2019	30/06/2019	10	2,14	\$ 588.411,43
01/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$ 1.824.075,44
01/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$ 1.824.075,44
01/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 1.765.234,30
01/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$ 1.807.028,01
01/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 1.740.488,02
01/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$ 1.789.980,57
01/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$ 1.781.456,86
01/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$ 1.690.445,55
01/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$ 1.798.504,29
01/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 1.715.741,75
01/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$ 1.730.314,55
01/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 1.666.249,20
01/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$ 1.721.790,64
01/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$ 1.738.838,27
				<b>Página 1   2</b>

01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 1.690.995,47
01/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$ 1.721.790,84
01/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 1.649.751,68
01/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$ 1.670.648,53
01/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$ 1.653.601,10
01/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$ 1.516.671,71
01/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$ 1.662.124,82
01/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 1.600.259,13
01/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$ 1.645.077,38
01/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$ 1.592.010,37
01/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$ 1.645.077,38
01/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$ 1.653.601,10
01/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$ 1.592.010,37
01/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$ 1.636.553,67
01/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$ 1.600.259,13
01/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$ 1.670.648,53
01/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$ 1.687.695,97
01/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$ 1.570.563,60
01/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$ 1.755.885,70
01/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$ 1.748.736,78
01/05/2022	31/05/2022	31	2,15	\$ 1.858.170,31
01/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$ 1.855.970,64
01/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$ 1.994.549,78
01/08/2022	08/08/2022	8	2,43	\$ 534.519,54
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$ 64.389.808,05
<b>Subtotal</b>				\$ 146.877.392,05

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Capital	\$ 82.487.584,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 64.389.808,05
Abonos (-)	\$ 0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	<b>\$ 146.877.392,05</b>

Por lo tanto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. En su lugar **téngase como monto del crédito contenido en el pagare No. 021086100008698 la suma de \$146.877.392,05**, por concepto de capital \$82.487.584, por interés moratorios la suma de \$64.389.808,05 desde el 21 de JUNIO de 2019 hasta el 08 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL**  
 Juez

En su lugar tuvo como monto del crédito contenido en el pagare No. 021086100008698 la suma de \$146.877.392,05, por concepto de capital \$82.487.584, por interés moratorios la suma de \$64.389.808,05 desde el 21 de JUNIO de 2019 hasta el 08 de agosto de 2022.



Corolario de lo anterior el auto censurado deberá mantenerse como quiera que se ajusta plenamente derecho, dado a que el juez de primera instancia realizó la valoración propia que le corresponde como operador judicial

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

### **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 25 de enero de 2023 proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR, donde se negó REPONER el auto proferido 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se modificó liquidación de crédito.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi, Cesar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN DAZA ARIZA  
JUEZ**

**Firmado Por:  
German Daza Ariza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2b012554c2d9f560ce4d0207647fb3b2d3c0fd1f60bbb73c005632a68dfc52**

Documento generado en 11/08/2023 03:03:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**